

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ, KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos citados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, los acuerdos INE/CG59/2017, así como INE/CG60/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que, en el primero, se aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del referido instituto²; mientras que en el segundo, se aprobó la demarcación territorial de los distritos

¹ En adelante INE.

² En adelante Junta General Ejecutiva.

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de Distritación.

1. Aprobación de los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG165/2016, el Consejo General del INE aprobó los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, así como el número de distritos electorales federales uninominales que le corresponde a cada entidad federativa.

2. Emisión de las Reglas de conformación y criterios de evaluación. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores³ del INE, emitió las Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Local o Federal y criterios de evaluación de dichas propuestas.

3. Generación y entrega del primer escenario federal. Los días veintitrés de mayo, veintisiete de junio, ocho de agosto, cinco de septiembre y diez de octubre de dos mil dieciséis, se

³ En adelante DERFE

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

generó y entregó el primer escenario para la distritación electoral federal de cada entidad federativa a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia.

4. Catálogos de municipios y secciones del marco geográfico electoral. El veintinueve de junio de ese mismo año, el Consejo General del INE aprobó, mediante acuerdo INE/CG499/2016, los catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral de la entidad federativa de Jalisco, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

5. Entrega del agrupamiento municipal del estado de Jalisco. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, la DERFE entregó los agrupamientos municipales de esa entidad federativa a los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

6. Entrega de la opinión técnica sobre las observaciones al primer escenario de distritación local. El siete de octubre siguiente, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, entregó a la DERFE, la opinión respecto de las observaciones realizadas por las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Local de Vigilancia, así como, el Organismo Público Local e instituciones indígenas representativas.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

7. Publicación del segundo escenario de distritación. El posterior diez de octubre, se hizo del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia; así como de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco, para que informara a la Comisión Local de Vigilancia y al Organismo Público Local, que el segundo escenario de distritación se encontraba disponible en el Sistema de Control y Evaluación Distrital.

8. Entrega de la opinión técnica de las observaciones al segundo escenario. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la DERFE, entregó a los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia, la opinión técnica del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación sobre las observaciones de las representaciones partidistas al segundo escenario.

9. Publicación del escenario final de distritación. En esa misma fecha, se publicó el escenario final de distritación junto con la propuesta de cabeceras distritales para la entidad federativa de Jalisco.

10. Aprobación en la Junta General Ejecutiva del proyecto de la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales del estado de Jalisco y la designación de sus cabeceras distritales. El trece de marzo de este año, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

consideración del Consejo General del INE, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el estado de Jalisco y la designación de sus respectivas cabeceras distritales.

11. Acuerdo INE/CG59/2017. En sesión extraordinaria de quince de marzo del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

12. Acuerdo INE/CG60/2017. En esa misma fecha también se aprobó el acuerdo por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

II. Recursos de apelación

1. Demandas. Inconformes con los acuerdos señalados en los numerales 11 y 12, el veintiuno de marzo del presente año, Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación.

A su vez, el Partido Verde Ecologista de México⁴, presentó sus respectivos recursos, el posterior veintidós de marzo.

⁴ En adelante PVEM

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

2. Recepción y Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integraron los expedientes como se advierte en el cuadro que sigue, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

PROMOVENTES	EXPEDIENTE
Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-113/2017
PVEM	SUP-RAP-118/2017
PVEM	SUP-RAP-119/2017

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, las demandas se radicaron, admitieron a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogo en ellas, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c), de la Ley

⁵ En adelante Ley de Medios, ley procesal electoral federal o ley adjetiva electoral.

⁶ En adelante Constitución federal, Constitución general, Carta Magna o Ley Fundamental

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de diversos recursos de apelación interpuestos por sendos partidos políticos nacionales, a fin de impugnar resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, el cual es un órgano central electoral nacional.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior se procede acumular los recursos precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que integran los presentes expedientes, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable, así como en la entidad federativa sobre la cual el Consejo responsable, aprobó las demarcaciones territoriales de los distritos electorales locales uninominales, es decir, el Estado de Jalisco.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien los acuerdos impugnados en los presentes recursos son distintos⁸, de los escritos de demanda de los recurrentes es posible desprender que lo que

⁷ En lo siguiente Ley Orgánica

⁸ En los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-113/2017 y SUP-RAP-119/2017 el acto impugnado es el acuerdo INE/CG60/2017, mediante el cual el Consejo General, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco; mientras que en el recurso SUP-RAP-118/2017, la materia de controversia se hace valer en contra del acuerdo INE/CG59/2017 por el cual el referido Consejo aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, en específico lo relativo al estado de Jalisco.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

controvierten, en esencia, es la aprobación de las demarcaciones territoriales en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir coincidencia en cuanto a la entidad federativa de la cual se impugna -en ambos acuerdos-, la aprobación por parte del Consejo General de sus demarcaciones territoriales, lo idóneo es acumular los recursos que aquí se analizan.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar en la mayor medida posible el dictado de resoluciones contradictorias; con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes SUP-RAP-119/2017 y SUP-RAP-118/2017 al diverso SUP-RAP-113/2017, partiendo de la base de que éste último es el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de los expedientes de los recursos acumulados.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos: 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Queda colmado el requisito toda vez que las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar la denominación de los institutos políticos apelantes, así como los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron oportunamente, dado que los actos impugnados fueron aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el quince de marzo del presente año, mientras que, por un lado, el escrito recursal de Movimiento Ciudadano fue presentado el día veintiuno siguiente y, por otro, los del PVEM, se presentaron el posterior veintidós.

Por lo anterior, resulta evidente que fueron interpuestos dentro del término de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley procesal electoral federal, ya que, en los recursos de mérito, no se deben de computar para tal efecto los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, por ser inhábiles, ni el lunes veinte al haber sido un día de descanso

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

obligatorio y de asueto a los que tiene derecho el personal del INE, como lo fue informado a esta Sala Superior mediante oficio INE-SE-023/2017 firmado por el Secretario Ejecutivo del referido instituto.

En consecuencia, debido a que la controversia no está vinculada de manera inmediata y directa con algún proceso electoral federal o local que actualmente esté en desarrollo, este órgano jurisdiccional considera que las demandas fueron presentadas de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, en virtud de que el recurso de apelación SUP-RAP-113/2017, fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, representante del referido instituto político ante el Consejo General.

Mientras que los recursos de apelación SUP-RAP-118/2017 y SUP-RAP-119/2017 presentados por el PVEM, por conducto de Jorge Herrera Martínez, también representante de dicho instituto ante el citado Consejo.

Además de que dicha calidad, en todos los casos, la tienen reconocida por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque los recurrentes controvierten, del Consejo General del INE, sendas resoluciones relacionadas con la aprobación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales federales y locales uninominales en que se divide el país y, en específico, la del Estado de Jalisco, con la pretensión de que se revoquen o modifiquen los acuerdos impugnados; por lo que, con independencia de que les asista o no razón, es claro que tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación en que se actúan.

e) Definitividad. Los acuerdos impugnados son definitivos y firmes toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los recursos de apelación al rubro indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

- **Acuerdos INE/CG59/2017 e INE/CG60/2017.**

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

Los acuerdos controvertidos, en esencia, con motivo de la distritación electoral local en el estado de Jalisco, señalan que la DERFE y el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación⁹, realizaron en tiempo y forma las actividades correspondientes al primer y segundo escenario, así como al escenario final para la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide la entidad en comento, con la participación de las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia y el Instituto Electoral local.

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se puso a consideración de Consejo General del INE, el proyecto de la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, donde se determinó devolverlo a la Junta General Ejecutiva, toda vez que **el número de Distritos locales con que cuenta el estado de Jalisco, es coincidente con el número de Distritos federales**. Lo anterior, con la finalidad de esperar su aprobación hasta que terminaran los trabajos de distritación federal y con ello buscar un consenso para que fuera homologada la distritación federal y local y se valoraran ambos trabajos con los ejercicios previos, y si no coincidieran presentar un tercer escenario.

En tal virtud, en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, de veintiocho de febrero del año en curso, se

⁹ En adelante Comité Técnico

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

puso a consideración de sus integrantes, dos propuestas para la generación del escenario final de distritación local y federal del estado de Jalisco, con la finalidad de homologar ambos trabajos de distritación.

La primera de ellas, fue el resultado de los trabajos de distritación local en la entidad, misma que presentó una función de costo de 8.91043; en tanto, la segunda fue el producto de los trabajos de distritación federal de la misma entidad, la cual, contó con un valor de función de costo de 12.777621.

Cabe apuntar que no se obtuvo el consenso por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia sobre los proyectos de demarcación territorial mencionados y, como consecuencia, la DERFE propuso a la Junta General Ejecutiva un tercer escenario en el que se presentó una función de costo de 10.32845, con una desviación poblacional de 2.415666 y una compacidad geométrica de 7.912784.

Así, tal escenario cumplió con los criterios aprobados por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG195/2015, en virtud de lo siguiente:

1. Se integró con polígonos de 20 demarcaciones distritales.
2. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +10.55% como máxima y -12.87% como mínima.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

3. Ninguno de los Distritos que integran a la entidad contiene el porcentaje de población indígena (40% o más).

4. Se llevaron a cabo las siguientes acciones: delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más Distritos, así como configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

5. Los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 1.321324, la menos afortunada en el Distrito señalado con el número 3, hasta la mejor que corresponde al Distrito con el número 11, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.054793.

6. En referencia a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los Distritos, se observó que, aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte.

7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales); motivo por el cual el principio de continuidad geográfica.

Adicionalmente, en la construcción del escenario descrito, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales. Para la determinación de éstas se tomaron en consideración los parámetros siguientes: la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos. Ello es así, porque una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, en este mismo sentido la cabecera distrital requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Finalmente, de ubicarse la cabecera distrital en una localidad con un número relevante de población facilita la atención a la misma y beneficia a un núcleo importante de ciudadanos para la realización de los trámites relacionados con la inscripción al Padrón Electoral y la tramitación de la Credencial para Votar. **En caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, se determinó que debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.**

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

Con base en lo expuesto es que se determinó que la entidad de Jalisco, se integrara con 20 demarcaciones distritales electorales uninominales locales, quedado conformadas de la siguiente manera.

DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	SECCIONES ELECTORALES
1	Tequila	24 municipios	222 secciones
2	Lagos de Moreno	7 municipios	183 secciones
3	Tepatitlán de Morelos	12 municipios	220 secciones
4	Zapopan	1 municipio	119 secciones
5	Puerto Vallarta	9 municipios	152 secciones
6	Zapopan	1 municipio	165 secciones
7	Tonalá	1 municipio	68 secciones
8	Guadalajara	1 municipio	333 secciones
9	Guadalajara	1 municipio	193 secciones
10	Zapopan	1 municipio	109 secciones
11	Guadalajara	1 municipio	230 secciones
12	Santa Cruz de la Flores	1 municipio	129 secciones
13	Tlaquepaque	2 municipios	138 secciones
14	Guadalajara	1 municipio	226 secciones
15	La Barca	9 municipios	199 secciones
16	Tlaquepaque	1 municipio	115 secciones
17	Jocotepec	15 municipios	171 secciones
18	Autlán de Navarro	22 municipios	249 secciones
19	Ciudad Guzmán	18 municipios	259 secciones
20	Tonalá	5 municipios	90 secciones

- **Síntesis de agravios de Movimiento Ciudadano SUP-RAP-113/2017.**

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

En su escrito de demanda Movimiento Ciudadano impugna el acuerdo INE/CG60/2017, en esencia, la designación de tres cabeceras de distrito, concretamente la perteneciente a los Distritos 12, 15 y 20.

a) El acuerdo impugnado deja de observar las reglas señaladas en el diverso acuerdo INE/CG195/2015 por el que se fijan criterios y reglas operativas que deberían aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, para determinar las cabeceras distritales de los distritos 15 y 20.

b) Que la ubicación de las cabeceras distritales 12, 15 y 20, limitan arbitrariamente los derechos de los jaliscienses que habitan en dichos distritos, como consecuencia de haber dejado de aplicar los criterios o lineamientos que debía observar la autoridad electoral administrativa para establecer las mencionadas cabeceras distritales.

c) Que para realizar los trámites ante las cabeceras distritales, tal como la renovación de su credencial de elector, aclaraciones, consultas, así como hacer efectivo cualquier derecho político, los ciudadanos deben trasladarse, debiéndose tomar en consideración, no solo el tiempo de los traslados, sino la economía popular, puesto que, si una persona debe recorrer para realizar un trámite grandes distancias, no solo perderá su día de trabajo, sino que además deberá pagar gasolina, tarifas, gastos de alimentación, los cuales para una persona que tiene ingresos de uno a tres salarios mínimos, puede representar un desequilibrio económico causado por el Estado al no tomar en

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

consideración los lineamientos o criterios que el mismo órgano administrativo de naturaleza Estatal aprobó.

d) Además de que tal determinación es contraria, entre otros, a los principios democráticos de participación, igualdad, certidumbre y racionalidad, porque inhiben su participación en los asuntos públicos del país, lo cual genera una desventaja entre los que tiene poder económico para trasladarse a realizar sus trámites y hacer efectivos sus derechos

e) En relación con el distrito electoral 15 con cabecera en La Barca, Movimiento Ciudadano señala que el mayor número de secciones electorales se encuentran en Ocotlán, Jalisco, que para trasladarse de cualquiera de los Municipios que conforman el Distrito Electoral 15, basta con abordar un camión para llegar directo a Ocotlán, dada su importancia económica. En cambio, para llegar a La Barca no existen en todos los casos rutas directas, salvo que se cuente con automóvil propio.

A su juicio Ocotlán funge, en la Entidad, con mayores características de ser el centro geográfico del distrito 15, no así la cabecera municipal de La Barca, que está a un extremo del distrito y colindante con otro Estado, sin que medie justificación alguna en el acuerdo que se impugna para determinar como cabecera un Municipio colindante con otro Estado y colocada al extremo, siendo que en el centro se encuentra el Municipio de Ocotlán.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

Además, las comunicaciones como el desarrollo en infraestructura y vías de comunicación son mayores en el caso de Ocotlán, por el concepto de centro geográfico y el desarrollo en vías de comunicación y más accesible, lo que implicaría menor tiempo de traslado, cumpliendo con el criterio de distritación número 6.

En ese orden de ideas, señala que La Barca tiene el inconveniente que, al tener límite con el Estado de Michoacán, separándoles solo un puente, si en un proceso electoral se violentara la legalidad, quien lo haga podría sustraerse fácilmente de la justicia, debido a que las policías estatales no tienen competencia en ambas jurisdicciones.

Estima que la decisión de ubicar la sede distrital en una población de menor población, que no es céntrica, en detrimento del resto de la población de los municipios que conforman el Distrito, es irracional, por lo que no se cumplió con los criterios poblacional, ni de fácil acceso por mejores vías de comunicación, ni de la existencia de servicios públicos eficientes, lo que se traduce en afectación a la economía de los ciudadanos.

Por tanto, al aprobar la ubicación de la cabecera distrital, no aplicó debidamente los criterios que el propio Consejo General del INE había aprobado con anterioridad; porque se dejaron de dictar las medidas oportunas para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos humanos en materia política electoral.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

La funcionalidad de la cabecera distrital debe ser preponderante y ponderada atendiendo a los criterios cuantitativos de representación de las secciones, y criterios de funcionalidad y acceso a dichas cabeceras distritales, resultando más ventajosa la ubicación de dicha cabecera distrital en la Ciudad de Ocotlán Jalisco, para el distrito 15.

f) En relación con el distrito 20 con cabecera en Tonalá, el recurrente aduce que, por densidad poblacional, ubicación geográfica y red de comunicaciones en relación a tiempo de traslado y economía popular, le corresponde a Zapotlanejo, Jalisco, ser la cabecera, y no así a Tonalá.

También indica que Zapotlanejo cuenta con 32 de las 90 secciones, mientras que Tonalá cuenta solo con 13 secciones, por lo que, si se multiplican 32 secciones por 3000 electores, Zapotlanejo estaría atendiendo 96,000 electores; en cambio, si se multiplican 13 secciones por 3000 electores, resulta que Tonalá solamente estaría ocupándose de 36,000 electores, por lo cual es evidente que el centro poblacional mayor es en Zapotlanejo.

En ese sentido, alude que es más fácil y económico llegar de Acatic, Juanacatlán y El Salto a Zapotlanejo (municipios que integran la entidad) que a Tonalá. Ello, en virtud de que la cabecera Municipal más lejana a Zapotlanejo que es Acatic, está a 29 kilómetros de distancia, mientras que de este municipio a Tonalá es de 47.7 kilómetros, situación que se traduce en traslados más económicos para la población.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

De igual manera señala que Zapotlanejo cuenta con mejores vías de comunicación convenientes para todos los municipios que conforman el Distrito, ello porque los pobladores de Acatic, para llegar a Tonalá, deben pasar obligadamente por Zapotlanejo ya que les queda a mitad de camino. Tanto el Salto como Juanacatlán también tiene mayor cercanía pues se llega a este municipio en escasos 15 minutos, en cambio a Tonalá el trayecto se dificulta mayormente porque es la única vía de acceso de las personas que viajan de la Ciudad de México hacia Guadalajara.

A juicio de Movimiento Ciudadano, es irracional la decisión de la responsable de ubicar la sede distrital en una población de menor población, que no es céntrica y, por tanto, no se cumplió en el caso que nos ocupa, con los criterios poblacional, ni de fácil acceso por mejores vías de comunicación, ni de la existencia de servicios públicos eficientes, lo que se traduce en una afectación a la economía de los ciudadanos, situación que les dificulta ejercer sus derechos políticos y ciudadanos, violándose su derecho al voto activo.

Finalmente, aducen que la cabecera distrital ubicada en el Municipio de Tonalá, está clavada en una zona marginada, peligrosa, sin acceso fácil ni dotada de suficientes servicios públicos que son los requisitos de los criterios que debía haber tomado en consideración la autoridad responsable.

f) En cuanto a que es factible que la autoridad electoral puede alegar cuestiones de presupuesto, a juicio de Movimiento Ciudadano al proyectarse la redistribución, tales situaciones

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

fueron previstas. En el caso, es mejor que la autoridad electoral realice un gasto para cambiar las cabeceras en el caso de los distritos 12 y 15, e instalar la nueva sede del también nuevo distrito 20, que permitir se violen los derechos humanos del 15% de la población del Estado de Jalisco, de acuerdo al nuevo paradigma Constitucional, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional realice una ponderación entre los derechos humanos de la población y un pequeño gasto de cambio de domicilio de oficinas.

a) Síntesis de agravios del PVEM SUP-RAP-118/2017 y SUP-RAP-119/2017.

- a) El Comité técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación dejó de lado los criterios generales y no veló por los intereses que le fueron encomendados.
- b) El principal criterio es el poblacional, el escenario local de Jalisco (8.910243) está más acorde a los criterios y reglas operativas que el propio consejo general aprobó, es decir el escenario local (8.910243) atiende el criterio poblacional previsto en el artículo 116 fracción II.
- c) Manifiesta que le causa agravio que la autoridad electoral señale que no se logró un consenso para establecer la misma distritación a nivel local y federal y que por lo tanto se tendría que emitir un tercer escenario, pero este escenario no fue realizado por la autoridad como lo

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

manifiesta en los acuerdos impugnados, sino que se elaboró en una reunión de trabajo con las autoridades electorales locales y los partidos políticos. En dicha reunión el representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó que dicha distritación no estaba acorde con los criterios y reglas establecidas por el propio INE.

- d) En la minuta el director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia señala que se dejen fuera los dos escenarios que correspondían a los escenarios federal (12.777621) y al local (8.910243) y crear uno nuevo y llegar al consenso de los partidos. En dicha reunión elaboraron el escenario de (10.328450) el cual tampoco consiguió el consenso.
- e) El representante del partido actor explicó en su momento el por qué el escenario de (10.328450) no cumple con los criterios establecidos y sobre todo el poblacional, el dejar el municipio de Poncitlán en el Distrito 17 la desviación poblacional se corrige ya que este tiene -12.87% y dejando el municipio en mención su desviación es de 0.30%.
- f) Considera que la distritación aprobada le causa agravio porque el distrito diecisiete está subrepresentado por un -12.87% por lo cual se violenta el principio democrático de igualdad de voto y con mover un solo municipio (Poncitlán) queda representado ya que su criterio poblacional queda en 0.30% y el distrito 15 que es el

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

distrito que dejaría de tener Poncitlán su desviación poblacional quedaría en -8.36% lo cual es mucho menor que el -12.875.

- g) Que se respete los propios acuerdos, criterios y reglas de operación, es decir que se debe elegir el municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Sala Superior analizará algunos de los agravios hechos valer por los partidos políticos actores en conjunto, atendiendo a la temática con que guardan relación, sin que ello genere afectación alguna, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la forma en que se realiza su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2000 de rubro **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰.

En ese tenor, en primer lugar, se abordarán los planteamientos hechos valer por Movimiento Ciudadano y, en segundo lugar, los realizados por el PVEM.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

- **Estudio de los agravios de Movimiento Ciudadano SUP-RAP-113/2017.**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios señalados con los incisos **a), b), c) y d)** señalados en el apartado respectivo, relacionados con los tópicos que a continuación se precisan, resultan **inoperantes**.

1. Que el acuerdo impugnado dejó de observar las reglas señaladas en el diverso INE/CG195/2014¹¹.
2. Que se limitan los derechos de los jaliscienses que habitan dichos distritos como consecuencia de no aplicar los criterios y lineamientos que debía observar la responsable para establecer las mencionadas cabeceras y,
3. Que, para realizar los trámites ante las cabeceras distritales, tal como la renovación de su credencial de elector, aclaraciones, consultas, así como hacer efectivo cualquier derecho político, los ciudadanos deben trasladarse, debiéndose tomar en consideración, no solo el tiempo de los traslados, sino la economía popular, lo que genera que no se tomaron en consideración los lineamientos y criterios aludidos.
4. Que tal determinación es contraria, entre otros, a los principios democráticos de participación, igualdad, certidumbre y racionalidad, porque inhiben su participación en los asuntos públicos del país, lo cual genera una desventaja entre los que

¹¹ Acuerdo por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas previo a sus respectivos procesos electorales.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

tiene poder económico para trasladarse a realizar sus trámites y hacer efectivos sus derechos.

Los anterior, es así pues se advierte que los motivos de disenso expresados por Movimiento Ciudadano en manera alguna combaten frontalmente las consideraciones que dan sustento al acuerdo por el que se aprueba la nueva demarcación territorial en Jalisco, en particular, lo concerniente a que reglas, criterios y lineamientos dejaron de observarse.

Asimismo, resultan genéricas las manifestaciones tendentes a controvertir la presunta vulneración al derecho político electoral de participación de los ciudadanos, en tanto que el traslado a las cabeceras para realizar diversos trámites, puede resultar gravoso, dejándolos así en desventaja con aquellos ciudadanos que tienen mayor poder económico.

Ello, pues de tales manifestaciones no es posible advertir de qué forma se genera un perjuicio a los ciudadanos, ni aporta elemento de prueba alguno con el que pretenda sostener sus argumentos, máxime que, de conformidad con el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional resulta un hecho notorio que los módulos de atención ciudadana, se encuentran en diversos municipios de la entidad y no solo en las cabeceras distritales, como erróneamente lo sostiene Movimiento Ciudadano.

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

Conviene precisar que, en el acuerdo controvertido se señala, se cumplieron con los criterios aprobados por el Consejo General en el acuerdo INE/CG195/2015, en el caso, con el número 6, tocante a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los Distritos, en el que se indicó que, aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte.

Ahora bien, respecto a los motivos de agravio señalados en los incisos **e)** y **f)** en el que, en esencia, señalan que las cabeceras ubicadas en el distrito 15 correspondiente a la Ciudad de La Barca Jalisco, así como la ubicada en el distrito 20, perteneciente al Municipio de Tonalá, no atienden los criterios cuantitativos de representación del electorado, ni tampoco a criterios cualitativos de accesibilidad, transporte y seguridad pública, para efectos de cuidar y velar el sufragio de los votantes y, por tanto, deben ser designadas, para el primer caso, al municipio de Ocotlán, mientras que para el segundo, al de Zapotlanejo, resultan **infundados**.

Ello es así, en atención a que en el acuerdo controvertido se tomaron en consideración los criterios y reglas operativas adoptados en el referido acuerdo INE/CG195/2015, en el que se consideró que, para el efecto de designar las cabeceras distritales, se tomaran en cuenta aquellas que cuenten con las mejores condiciones que permitan a la autoridad electoral el debido cumplimiento de sus funciones.

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, en el acuerdo controvertido la autoridad responsable señaló que el escenario que fue aprobado presentó una función de costo de 10.32845, con una desviación poblacional de 2.415666 y una compacidad geométrica de 7.912784.

Así, tal escenario cumplió con los criterios aprobados por el Consejo General, sus reglas tanto operativas como para la conformación de las propuestas de escenarios de distritación y, los criterios de evaluación, en virtud de lo siguiente:

1. Se integró con polígonos de 20 demarcaciones distritales.
2. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre +10.55% como máxima y -12.87% como mínima.
3. Ninguno de los Distritos que integran a la entidad contiene el porcentaje de población indígena (40% o más).
4. Se llevaron a cabo las siguientes acciones: delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más Distritos, así como configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

5. Los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 1.321324, la menos afortunada en el Distrito señalado con el número 3, hasta la mejor que corresponde al Distrito con el número 11, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.054793.

6. En referencia a la importancia que revisten los tiempos de traslado al interior de los Distritos, se observó que, aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte.

7. En la composición de las demarcaciones distritales propuestas, se observó que todos los casos presentan la característica de ser colindantes en sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales); motivo por el cual se cumple con el principio de continuidad geográfica, señalado en el criterio 7.

Al mismo tiempo, en la construcción del citado escenario, se incluyó lo relativo a las cabeceras distritales, indicando que se tomaron en consideración los parámetros relativos a la mayor población, las mejores vías de comunicación y los mejores servicios públicos.

Debido a que una cabecera distrital realiza funciones administrativas y de logística electoral para las que requiere

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

contar con vías de comunicación eficientes hacia la mayoría de los puntos de su ámbito distrital, por lo que ésta requiere contar con la mayor gama de servicios públicos para el desempeño de sus actividades.

Cabe indicar, que respecto al distrito 15 cuya cabecera distrital se encuentra en el municipio de La Barca, se privilegió que tal localidad ya fungía como cabecera distrital, circunstancia que cumple lo señalado en el acuerdo impugnado respecto a que en caso de que existieran dos o más localidades semejantes y una de ellas fuere cabecera distrital, debería prevalecer esta última para evitar erogaciones innecesarias, por toda la infraestructura que habría que poner a disposición de la nueva sede.

Esto es, dicha cabecera ya contaba con la infraestructura y personal necesario para el correcto desempeño de sus funciones, no siendo óbice a lo anterior, el hecho de que, como se dijo, tal municipio cumple con los criterios de concentración poblacional, así como vías de comunicación y servicios adecuados para su actividad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, el argumento de Movimiento Ciudadano tocante a que el municipio de La Barca es colindante con el Estado de Michoacán, ambas delimitaciones territoriales separadas únicamente por un puente y que, por tanto, si en un proceso electoral se violentara la

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

legalidad, quien lo haga podría sustraerse fácilmente de la justicia, debido a que las policías estatales no tienen competencia en ambas jurisdicciones, el cual resulta de igual manera **inoperante**, pues tal manifestación es a todas luces subjetiva, vaga e imprecisa, ya que se sustenta en hechos inciertos, máxime que no aporta elemento de prueba alguno que apoye tal aseveración .

De igual manera, resulta inatendible el argumento del recurrente por lo que se refiere al distrito 20 con cabecera distrital ubicada en el Municipio de Tonalá, al sostener que ésta se encuentra en una zona marginada, peligrosa, sin acceso fácil ni dotada de suficientes servicios públicos que son los requisitos de los criterios que debía haber tomado en consideración la autoridad responsable, pues como se ha referido tales alegaciones resultan a todas luces carentes de sustento, al no encontrarse concatenadas con algún medio de prueba que apoye su dicho.

En resumen, lo infundado de los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano radica en que, contrariamente a lo indicado en sus motivos de disenso, la responsable fue precisa y exhaustiva al determinar cómo cabeceras distritales 15 y 20 a los municipios de La Barca y Tonalá, respectivamente, pues en los parámetros a considerar, la responsable concluyó que éstos contaban con mejores condiciones de infraestructura que permiten a la autoridad administrativa electoral el debido cumplimiento de sus funciones operativas.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

De igual manera resulta **inoperante** el agravio señalado en el inciso **f)** de la síntesis respectiva, relacionada con que si bien es factible que la autoridad electoral puede alegar cuestiones de presupuesto, lo cierto es que al proyectarse la redistribución, tales situaciones debieron ser previstas, pues en todo caso, es mejor que la autoridad electoral realice un gasto para cambiar las cabeceras mencionadas e instalar las nuevas sedes propuestas que permitir se violen los derechos humanos del 15% de la población del Estado de Jalisco, siendo que, en el caso, debe realizarse una ponderación entre los derechos humanos de la población y un pequeño gasto de cambio de domicilio de oficinas.

Lo anterior es así, ya tal aseveración resulta genérica e imprecisa, construyéndose a partir de consideraciones de hechos inciertos y sin que especifique de qué forma y cuales derechos humanos de la población aludida son los que se verían afectados.

- **Estudio de los agravios hechos valer por el PVEM SUP-RAP-118/2017 y SUP-RAP-119/2017.**

a) El actor se queja de que la autoridad responsable no fundó ni motivó suficientemente los acuerdos impugnados porque el Comité técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de distritación dejó de lado los criterios generales y no veló por los intereses que le fueron encomendados.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

b) El principal criterio es el poblacional, el escenario local de Jalisco (8.910243) está más acorde a los criterios y reglas operativas que el propio consejo general aprobó, es decir el escenario local (8.910243) atiende el criterio poblacional previsto en el artículo 116 fracción II.

c) Manifiesta que le causa agravio que la autoridad electoral señale que no se logró un consenso para establecer la misma distritación a nivel local y federal y que por lo tanto se tendría que emitir un tercer escenario, pero este escenario no fue realizado por la autoridad como lo manifiesta en los acuerdos impugnados, sino que se elaboró en una reunión de trabajo con las autoridades electorales locales y los partidos políticos. Según afirma, en dicha reunión el representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó que dicha distritación no estaba acorde con los criterios y reglas establecidas por el propio INE.

d) En la minuta el director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia señala que se dejen fuera los dos escenarios que correspondían a los escenarios federal (12.777621) y al local (8.910243) y crear uno nuevo y llegar al consenso de los partidos. En dicha reunión elaboraron el escenario de (10.328450) el cual tampoco consiguió el consenso.

e) El representante del partido actor explicó en su momento el por qué el escenario de (10.328450) no cumple con los criterios establecidos y sobre todo el poblacional, el dejar el municipio de Poncitlán en el Distrito 17 la desviación

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

poblacional se corrige ya que este tiene -12.87% y dejando el municipio en mención su desviación es de 0.30%.

f) Considera que la distritación aprobada le causa agravio porque el distrito diecisiete está subrepresentado por un -12.87% por lo cual se violenta el principio democrático de igualdad de voto y con mover un solo municipio (Poncitlán) queda representado ya que su criterio poblacional queda en 0.30% y el distrito 15 que es el distrito que dejaría de tener Poncitlán su desviación poblacional quedaría en -8.36% lo cual es mucho menor que el -12.875.

g) Que se respete los propios acuerdos, criterios y reglas de operación, es decir que se debe elegir el municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional.

De esta manera, el actor se refiere en sus agravios fundamentalmente a tres tópicos: **(a)** fundamentación y motivación; **(b, c y d)** procedimiento mediante el cual se llegó al tercer escenario y creación de un nuevo escenario sin considerar que en su opinión el mejor escenario era el local y **(e, f y g)** subrepresentación poblacional del Distrito 17.

Para efectos de la respuesta se agrupan los primeros dos en un apartado denominado fundamentación y motivación de la distritación local y federal homogénea, el tercero en un apartado denominado Subrepresentación poblacional del Distrito 17.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

Tal y como lo solicita el actor, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se suplen las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

I. Fundamentación y motivación de la distritación local y federal homogénea. El actor se queja de que la autoridad responsable no fundó ni motivó suficientemente los acuerdos impugnados porque el Comité Técnico dejó de lado los criterios generales y no veló por los intereses que le fueron encomendados. Por otra parte, señala que el escenario definitivo no fue realizado por la autoridad como lo manifiesta en los acuerdos impugnados, sino que se elaboró en una reunión de trabajo con las autoridades electorales locales y los partidos políticos, en que se llegó a un escenario que dejó de lado los escenarios local y federal originales, el cual tampoco logró el consenso de los partidos políticos.

Los agravios resultan **inoperantes** porque las afirmaciones presentadas son meras opiniones genéricas que no controvierten las razones que llevaron a la autoridad emisora del acto a tomar la decisión impugnada, como se expone a continuación.

En primer lugar, debe de precisarse que el resultado de la distritación en Jalisco dio como resultado un contexto único en el país en el que el número de distritos federales y locales es idéntico. Es decir, existen veinte distritos federales y veinte locales, tal y como se previó en el acuerdo INE/CG865/2016

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis¹². En dicho acuerdo se estableció que (páginas 24 a 26):

“...en sesión extraordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, fue materia de estudio y discusión de los integrantes de este órgano máximo de dirección, el proyecto de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, determinando devolverlo a la Junta General Ejecutiva, para que se atienda a lo acordado en dicha sesión y sea y sea presentado a este órgano de dirección para su aprobación.

La razón que dio origen a la propuesta en cita, radica en que el número de distritos locales con que cuenta el estado de Jalisco, es coincidente con el número de distritos federales; por lo que es menester que las demarcaciones de ambos ámbitos de aplicación sean homologados, tal y como fue considerado en el Acuerdo INE/CG165/2016 por el que fueron aprobados los criterios y reglas operativas para la distritación federal.

En virtud de lo anterior y toda vez que este órgano máximo de dirección cuenta con la atribución para aprobar la demarcación territorial de los distritos electorales federales y locales; de conformidad con los antecedentes y consideraciones expresadas... es que este Consejo General determinó devolver a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del Estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

El proyecto de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, deberá esperar su aprobación hasta que terminen los trabajos de la distritación federal, en el mes de marzo.

De igual manera, se solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores busque generar un consenso para que se homologue, en su caso, la distritación federal y local y se valoren ambos trabajos con los ejercicios previos, y si no coincidieran presentar un tercer escenario...”

¹² Acuerdo del Consejo General que determina la devolución a la Junta General Ejecutiva del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

En este sentido, tal y como se describe en la cuestión previa de esta sentencia, los acuerdos INE/CG59/2017 e INE/CG60/2017 impugnados establecieron que la homogeneización de la distritación federal y local en el Estado de Jalisco requirió un tercer escenario aprobado en definitiva por la autoridad competente para ello, o sea, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral después de seguir el procedimiento respectivo, por lo que la afirmación del actor en el sentido de que “el escenario definitivo no fue realizado por la autoridad como lo manifiesta en los acuerdos impugnados, sino que se elaboró en una reunión de trabajo con las autoridades electorales locales y los partidos políticos, en que se llegó a un escenario que dejó de lado los escenarios local y federal originales, el cual tampoco logró el consenso de los partidos políticos” carece de sustento. El actor no considera ni controvierte de manera alguna la razón expresada por la autoridad responsable para dejar de lado los escenarios originales y optar por un escenario que posibilitara la distritación federal y local homogénea.

A ello hay que agregar que, como señalan los acuerdos impugnados:

“... en sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, de fecha 28 de febrero de 2017, se puso a consideración de sus integrantes, dos propuestas para la generación del escenario final de distritación local y federal del estado de Jalisco, con la finalidad de homologar ambos trabajos de distritación.

La primera de ellas, fue el resultado de los trabajos de distritación local en la entidad, misma que presentó una función de costo de 8.91043; en tanto, la segunda fue el producto de los trabajos de distritación federal de la

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

misma entidad, la cual, contó con un valor de función de costo de 12.777621.

Cabe señalar, que no se obtuvo el consenso por parte de la Comisión Nacional de Vigilancia sobre los proyectos de demarcación territorial mencionados en el párrafo precedente y, como consecuencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores propuso a la Junta General Ejecutiva un tercer escenario que homologa la distritación federal y local.

Ahora bien, con relación a la propuesta del tercer escenario alternativo propuesto por la citada Dirección Ejecutiva, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluyó que dicho escenario presenta una función de costo de 10.32845, con una desviación poblacional de 2.415666 y una compacidad geométrica de 7.912784...”

Así entonces, de acuerdo con lo transcrito sí fue la autoridad, o sea la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la que propuso el tercer escenario que resultó el escenario final aprobado por el Consejo General.

Ahora bien, el partido actor afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó suficientemente los acuerdos impugnados porque el Comité Técnico dejó de lado los criterios generales y no veló por los intereses que le fueron encomendados. Sin embargo, su afirmación es solo descriptiva y de manera alguna controvierte ni la motivación ni la fundamentación contenida en los acuerdos impugnados puesto que se limita a afirmarlo como mera opinión, sin decir cuáles criterios dejó de aplicar, de qué manera, en qué sentido y con qué efecto. La transcripción de la parte conducente de la motivación en la cuestión previa de esta

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

sentencia y de la fundamentación¹³ de los acuerdos impugnados muestra de manera gráfica que los agravios del actor no controvierten ninguno de los motivos ni de los fundamentos jurídicos expresados por la autoridad responsable. Por todas estas razones es que los respectivos agravios del actor resultan **inoperantes**.

II. Subrepresentación poblacional del Distrito 17

El actor se queja también de que su representante explicó en su momento el por qué el escenario de (10.328450) no cumple con los criterios establecidos y sobre todo el poblacional. Esto porque a su parecer el dejar el municipio de Poncitlán en el Distrito diecisiete la desviación poblacional se corrige ya que este tiene -12.87% y dejando el municipio en mención su desviación es de 0.30%. Así, considera que el distrito diecisiete está subrepresentado por un -12.87% por lo cual se violenta el principio democrático de igualdad de voto. Según afirma, con

¹³ Así, la parte de la fundamentación de los acuerdos impugnados estableció: "...En razón de los antecedentes y de las consideraciones expresadas, con fundamento en los artículo 1º, párrafos primero y tercero; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como, Apartado B, inciso a), numeral 2; 53, párrafo primero; 116, fracción ii, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numeral 1; 4; 6, numerales 1 y 2; 7, 51 numeral 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, párrafo 2; 29 párrafo 1; 30, párrafo 2; 31 párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a; 35, párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, inciso h); 71, párrafos 1 y 2; 147, párrafos 2, 3 y 4; 158, párrafo 2; 214, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 y 19 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 16 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Jurisprudencia P./J. 2/2012 de la Suprema corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencias 52/2013 y 37/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sentencia del 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes: Acuerdos..."

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

mover un solo municipio (Poncitlán) queda representado ya que su criterio poblacional queda en 0.30% y el distrito quince que es el distrito que dejaría de tener Poncitlán su desviación poblacional quedaría en -8.36% lo cual es mucho menor que el -12.875. Añade que debe respetarse los propios acuerdos, criterios y reglas de operación, es decir que se debe elegir el municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional.

El agravio resulta **infundado** por las siguientes razones.

A. El criterio para determinar si la subrepresentación poblacional de -12.87% del distrito diecisiete del Estado de Jalisco está dentro del rango permitido, se encuentra en el Acuerdo INE/CG165/2016 que estableció los Criterios y Reglas operativas para la Distritación federal 2016-2017.¹⁴ En dicho acuerdo (páginas 33 y 34) se establece el criterio de equilibrio poblacional de la siguiente manera:

El Criterio 1. Equilibrio poblacional establece que para la delimitación de los Distritos electorales federales, se observará lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la distritación federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

La regla operativa del criterio 1 dispone que en la definición de los 300 distritos electorales federales, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

El Criterio 2 establece el método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas que será el que garantice mejor equilibrio poblacional.

La regla operativa del criterio 2 en su inciso a. dispone que en el cálculo del número de Distritos que corresponde a cada entidad federativa, se empleará el método conocido como “RESTO MAYOR una media” por ser el método matemático que garantiza el mejor equilibrio poblacional. Para aplicarlo, se debe llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- i. Calcular la media nacional de acuerdo con la fórmula:

$$\text{media nacional} = \frac{\text{Población total del Censo 2010}}{300}$$

- ii. Dividir a la población de cada entidad federativa entre la media nacional. A cada entidad federativa se le asigna un número de Distritos igual a la parte entera del cociente que resulte de la división.
- iii. De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asignar dos Distritos a aquellas entidades federativas cuyo cociente resulte menor a dos.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

iv. Asignar un Distrito adicional a aquellas entidades federativas cuyo cociente tenga los números fraccionarios mayores, hasta completar los 300 distritos.

b. Para cada entidad federativa se permitirá que la desviación poblacional de cada uno de sus Distritos, sea como máximo de +/-15% con respecto a la población media estatal. En la medida de lo posible se procurará que esta desviación se acerque a cero [énfasis añadido].

La población media estatal es el resultado de dividir a la población total de cada entidad federativa, entre el número de distritos a conformar.

B. Ahora bien, como ha sostenido la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-480/2016¹⁵, si bien el criterio poblacional ocupa el primer nivel, no es el único al que debe ajustarse el INE para la delimitación territorial de los distritos. En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que para la delimitación territorial de los distritos, los ocho criterios de distritación¹⁶

¹⁵ Sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, pp. 43 y 44.

¹⁶ Los **Criterios de Distritación** son los siguientes:

Criterio 1.- En la definición de los 300 Distritos electorales federales, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010.

Criterio 2.- El método para la distribución de los Distritos al interior de las entidades federativas, será el que garantice mejor equilibrio poblacional.

Criterio 3.- De acuerdo con la información provista y la definición establecida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformarán los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

Criterio 4.- Los Distritos se construirán preferentemente con municipios completos.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

válidamente se pueden restringir o modificar en el modelo matemático propuesto, procurando su aplicación integral.¹⁷

C. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que aun cuando el distrito diecisiete está subrepresentado en un -12.87% lo cierto es que dicho porcentaje se encuentra dentro del rango +/-15% con respecto a la población media estatal, establecido en las reglas operativas transcritas.

D. Aunque lo anterior es suficiente para considerar infundado el agravio respectivo, debe decirse además que no tiene razón el actor cuando señala que “con mover un solo municipio (Poncitlán) queda representado ya que su criterio poblacional queda en 0.30% y el distrito quince que es el distrito que dejaría de tener Poncitlán su desviación poblacional quedaría en -8.36% lo cual es mucho menor que el -12.875.” No tiene razón porque además de que la subrepresentación del -12.875 se encuentra dentro del rango permitido, lo cierto es que la perspectiva del actor solo considera los efectos de la distritación de manera individual, es decir, solo las consecuencias para el

Criterio 5.- En la conformación de los Distritos se procurará obtener la mayor compacidad, esto es, que los límites de los Distritos tengan una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Criterio 6.- Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Criterio 7.- Los Distritos tendrán continuidad geográfica tomando en consideración los límites geoelectorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Criterio 8.- Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y rasgos geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a. Se cumplan todos los criterios anteriores, y
- b. Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

¹⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior el veintitrés de octubre de dos mil quince, al resolver el expediente SUP-RAP-477/2015 y sus acumulados, pp. 89-92.

SUP-RAP-113/2017 Y ACUMULADOS

distrito diecisiete que impugna, pero no para la distritación en todo el Estado de Jalisco, sin considerar por tanto lo que significaría para mantener el costo de 10.328450 del escenario aprobado una modificación como la que propone. Se alejaría con ello del criterio de integralidad sostenido por esta Sala Superior en el citado precedente SUP-RAP-480/2016, además del de complejidad ya que la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, dentro de las cuales, los criterios relacionados con el equilibrio poblacional deben examinarse conjuntamente con los demás (los distritos integrados con Municipios de población indígena, la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos), ajustándose desde luego a los criterios y a las reglas a que ya se ha hecho referencia, que en su conjunto, permitirán contar con una perspectiva integral y objetiva de la delimitación de los Distritos.

Finalmente, tampoco tiene razón el actor cuando afirma que se debe elegir el municipio vecino cuya población determine a la agrupación con la menor desviación poblacional. Esto es así porque su afirmación es genérica y descontextualizada al no considerar que el criterio al que se refiere es el número cuatro de los Criterios y Reglas operativas para la Distritación federal 2016-2017.¹⁸ Dicho criterio establece que los distritos se construirán preferentemente con municipios completos,

¹⁸ Consultable en la página 35 del Acuerdo INE/CG165/2016 ya citado.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

cuestión que en el presente caso no está a discusión. Tampoco es materia de agravio la posibilidad de agrupar municipios vecinos para constituir distritos, como es el supuesto de la regla operativa del criterio al que se refiere el actor.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, es que se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación **SUP-RAP-118/2017** y **SUP-RAP-119/2017** al diverso **SUP-RAP-113/2017**, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-113/2017
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO